

“Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”

Ley Núm. 52 de 11 de Agosto de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 121 de 11 de Agosto de 1996

[Ley Núm. 13 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 7 de 9 de Marzo de 2009](#)

[Ley Núm. 37 de 10 de Julio de 2009](#)

[Ley Núm. 110 de 23 de Septiembre de 2013](#)

[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015](#)

[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#)

[Ley Núm. 81 de 22 de Julio de 2016](#)

[Ley Núm. 208 de 28 de Diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 45 de 16 de Febrero de 2024](#))

Para regular la organización, incorporación, operación y reglamentación de entidades bancarias internacionales en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; proveer beneficios contributivos; derogar la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 16 del 2 de julio 1980, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” se visualizó en su origen como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Ni dicha ley ni las enmiendas que se le hicieron en el 1985, han producido los resultados que se esperaban.

Considerando que las condiciones actuales son propicias para que Puerto Rico se convierta realmente en el centro bancario internacional que siempre se ha deseado, es necesario y conveniente que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga aún más atractiva. A tales fines, se deroga la antes mencionada Ley Núm. 16 y se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades bancarias internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La nueva ley amplía significativamente el número de persona y entidades que pueden participar, el alcance de negocios que pueden llevarse a cabo bajo la misma. También se aumentan los incentivos económicos para hacerla más atractiva y consolida en una sola pieza legislativa todo lo referente a los derechos y obligaciones que afectan a las entidades bancarias internacionales, incluyendo específicamente lo relativo a las disposiciones contributivas.

Específicamente, se permite la participación de individuos y entidades de los Estados Unidos en los negocios de las entidades bancarias internacionales; se autorizan nuevas actividades financieras a dichas entidades, se flexibiliza la forma de organizar las mismas y se exime el pago de contribuciones la distribución de dividendos y beneficios a personas y entidades extranjeras.

Con esta ley se propone ampliar el mercado potencial del Centro Bancario Internacional de Puerto Rico y se aumentará significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro bancario internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.

Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones bancarias internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone el establecimiento de entidades bancarias internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Título Corto. (7 L.P.R.A § 232 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”.

Sección 2. — Definiciones. (7 L.P.R.A § 232)

(a) Agencia Supervisora — Se refiere a cualquiera de las siguientes:

(1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos (*“Office of the Comptroller of the Currency”* o “OCC”, por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*“Federal Deposit Insurance Corporation”* o “FDIC”, por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (*“Board of Governors of the Federal Reserve System”*), la Comisión de Bolsa y Valores (*“Securities and Exchange Commission”* o “SEC”, por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, (*“Commodity Futures Trading Commission”* o “CFTC”, por sus siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros (*“Financial Crimes Enforcement Network”* o “FinCEN”, por sus siglas en inglés), el Servicio de Ingresos Internos (*“Internal Revenue Service”* o “IRS”, por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con funciones de supervisión similares;

(2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la organización y supervisión de los negocios de la entidad matriz de una entidad bancaria internacional o de la entidad de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad;

(3) Cualquier agencia estatal o federal que tenga la encomienda de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad bancaria internacional; y

- (4) Cualquier organización autorregulatoria (“self-regulatory organization”) que tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una entidad bancaria internacional, tales como la “Financial Industry Regulatory Authority, Inc.” (“FINRA”, por sus siglas en inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o la persona designada por este.
- (b) **AMLA** — Se refiere a la ley federal titulada “*William M. (Mac) Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021*” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “*Anti-Money Laundering Act of 2020*” y dentro de la Ley “*Anti-Money Laundering Act of 2020*” incluyó la ley federal titulada “*Corporate Transparency Act*” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en inglés para “anti-money laundering”) de los Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (c) **Bank Secrecy Act o BSA.** — Se refiere a la ley federal titulada “*Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970*”, mejor conocida como “*Bank Secrecy Act*” (BSA o cualquier ley que la sustituya o enmiende).
- (d) **Capital** — Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una entidad bancaria internacional y que cumple con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el Comisionado.
- (e) **Capital Pagado** — Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y otros activos (excluyendo activos no comercializables o de naturaleza predominantemente especulativa) que los accionistas, miembros o socios han aportado a una entidad a cambio de acciones de capital o participaciones en el capital, según sea el caso.
- (f) **Código** — Se refiere a la [Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#) o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- (g) **Comisionado u OCIF** — Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (h) **Director Independiente** — Se refiere al miembro de la junta de directores o cuerpo directivo de una entidad bancaria internacional que no tiene interés económico ni relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, familiar o legal, entre otras, con la entidad, o los dueños de la entidad, y no es un empleado de la misma ni forma parte de su grupo gerencial.
- (i) **EBI o Entidad bancaria internacional** — Se refiere a una persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley, y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la [Ley 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”](#).
- (j) **Estados Unidos** — Se refiere a los Estados Unidos de América, cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.
- (k) **Insolvencia o Insolvente** — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional sea una unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos o sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

- (l) Ley Núm. 4** — Se refiere a la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#).
- (m) LPAU** — Se refiere a la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#) o cualquier otra ley adoptada para enmendarla o sustituirla.
- (n) OFAC** — Se refiere a la “*Office of Foreign Assets Control*” del Departamento del Tesoro del Gobierno Federal de los Estados Unidos.
- (o) Oficina** — Se refiere a aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la entidad financiera internacional. En lo que respecta a aquellas entidades financieras internacionales que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha oficina.
- (p) Persona** — Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas o u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (h) Persona doméstica** — Se refiere a una persona natural residente en Puerto Rico o una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (i) Persona extranjera** — Se refiere a cualquier persona que no sea una persona doméstica.
- (j) Puerto Rico** — Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias.
- (k) Residente de Puerto Rico** — Tendrá el mismo significado provisto para este término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
- (l) Sucursal** — Se refiere a cualquier clase de instalación establecida por una entidad bancaria internacional fuera de Puerto Rico.
- (m) Unidad** — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
- (n) Unidad de servicio** — Se refiere a aquella facilidad establecida por una entidad bancaria internacional en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.
- (o) USA Patriot Act.** — Se refiere a la [“Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”](#), según enmendada.

Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado. (7 L.P.R.A § 232a)

(a) El Comisionado deberá:

- (1)** adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
- (2)** cobrar cargos por concepto de exámenes, auditorías, renovaciones de licencias, verificación de antecedentes, informes y solicitudes de cambio de control, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos.
- (3)** abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
- (4)** revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades bancarias internacionales o para el cambio de control de las mismas;
- (5)** aprobar, conceder aprobaciones condicionales o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;
- (6)** supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos o especiales y cualquier otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;
- (7)** requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta Ley y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
- (8)** velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que el Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs;
- (9)** revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;
- (10)** suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“*bylaws*”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

(11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto bajo la Sección 23 de esta Ley; y

(12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

(b) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias internacionales con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Comisionado tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada bienalmente por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

(c) Si una persona deja de cumplir con una citación emitida por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; Disponiéndose, que la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona a que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del tribunal.

(d) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, quince por ciento (15%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta ley para dicho año fiscal.

Sección 4. — Tasas de Interés y Reservas. (7 L.P.R.A § 232b)

El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la Entidad Bancaria Internacional. No obstante lo anterior, en los casos de entidades bancarias internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones de la Sección 13(a)(1) de esta Ley, el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad bancaria internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernidas o mediante reglamentos del Comisionado, carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs.

Sección 5. — Organización. (7 L.P.R.A § 232c)

(a) Una Entidad Bancaria Internacional podrá ser:

(1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o

(2) constituida como una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.

(b) Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“*bylaws*”) en el caso de una corporación, los artículos de organización o el contrato operacional en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice una entidad bancaria internacional deberán especificar:

(1) El nombre por el cual la misma será conocida.

(2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.

(3) El capital pagado:

(A) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital pagado, el cual no deberá ser menor de diez millones de dólares (\$10,000,000). Dicha cantidad se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta Ley y deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la licencia. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital inicial pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad bancaria internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. No obstante, en ningún caso la cuantía del capital pagado será menor del diez por ciento (10%) de los depósitos aceptados por la EBI. Si la entidad bancaria internacional va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, sus artículos de incorporación o estatutos corporativos (“*bylaws*”), sus artículos de organización o su contrato de compañía de responsabilidad limitada, su contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, deberá incluir el número total de acciones de capital o participaciones en el capital que la entidad podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de capital o participaciones en el capital han de ser sin valor par. Si la entidad va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de capital o de participaciones en el capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir además dicha información para cada clase. Las EBIs con licencia vigente a la fecha de vigencia de esta Ley deberán aumentar su capital pagado de forma escalonada hasta alcanzar una cuantía de capital pagado de al menos diez millones de dólares (\$10,000,000) conforme a lo que se disponga en un plan de capitalización que sea preparado por cada EBI y presentado ante el Comisionado para su evaluación, tomando en consideración el monto de su capital pagado a la fecha de vigencia de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar o requerir una cantidad mayor o menor de capital pagado, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que cualquier EBI lleva a cabo u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del

Comisionado. No obstante, a petición de una EBI, el Comisionado podrá adoptar otro plan escalonado para el capital pagado, mediante determinación administrativa a esos efectos;

- (4) El nombre y direcciones de los socios y otros dueños;
 - (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo;
 - (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 13 de esta Ley;
 - (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico;
 - (8) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
 - (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) La cantidad del capital autorizado o propuesto y capital inicial pagado de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso, y la cantidad del capital que será asignado a la unidad. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias que a criterio del Comisionado así lo ameriten;
 - (4) Los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 13 de esta Ley; y
 - (5) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (d) Cada entidad bancaria internacional deberá tener por lo menos un Director Independiente.”

Sección 6. — Solicitud de un Permiso. (7 L.P.R.A § 232d)

- (a) Cualquier persona puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad bancaria internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los reglamentos del Comisionado y deberá estar acompañada de:
- (1) Los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o la certificación requerida por la Sección 5 de esta ley [7 L.P.R.A § 232c);
 - (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000), y
 - (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los reglamentos del Comisionado.
- (b) Toda solicitud deberá incluir, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado:
- (1) La identidad e historial de negocios de los solicitantes;

- (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (4) un estado, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad bancaria internacional sería una unidad;
 - (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad bancaria internacional, y
 - (6) aquella información adicional que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:
- (1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional, y
 - (4) el impacto que la propuesta entidad bancaria internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable y a su exclusiva y entera discreción, y luego del pago de los gastos de investigación según se establece en el inciso (d) de esta sección, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad bancaria internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
- (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en esta sección, la parte interesada deberá radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional o los de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, así como la certificación provista en la Sección 5 de esta ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Sección 7. — Licencia. (7 L.P.R.A § 232e)

(a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

- (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la Sección 6 de esta Ley;
- (2) el pago del cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria internacional. A partir de 1 de enero de 2024, dicho cargo anual por licencia será de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada renovación anual de la licencia y cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los treinta (30) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
- (3) una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la entidad bancaria internacional, o la certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad;
- (4) una copia de los estatutos corporativos (“*bylaws*”) o reglamentos internos adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
- (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado, de que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y pagado bajo las condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
- (6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado y autenticada ante notario público por el secretario de la junta de directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, o por la persona que actúe en una capacidad similar en la entidad bancaria internacional o en la persona de la cual la entidad bancaria internacional sea una unidad, a los efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs y que está lista para comenzar operaciones. No se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley o los reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs; y
- (7) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad bancaria internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA y AMLA, según sean aplicables a base de las actividades financieras que lleve a cabo la entidad bancaria internacional. Dicha declaración jurada certificará además las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas a la implementación de su programa de cumplimiento bajo el Bank Secrecy Act y que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC o cualquier otra Agencia Supervisora, según sean aplicables a base de las actividades que lleve a cabo la entidad bancaria internacional.

(b) Ninguna entidad bancaria internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta ley.

Sección 8. — Renovación de Licencia. (7 L.P.R.A § 232e-1)

(a) Cada licencia permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de haberse expedido la misma.

(b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma deberá contener:

(1) una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

(2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades autorizadas a la entidad financiera internacional, y que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado;

(3) los derechos anuales de renovación de licencia ascendentes a veinticinco mil dólares (\$25,000) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;

(4) los derechos anuales de renovación de licencia de cada sucursal, ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000) por cada oficina o sucursal mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda;

(5) un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los programas de cumplimiento de la entidad con BSA y OFAC y el cumplimiento de dichos programas con la reglamentación aplicable. Este requisito de informe no será aplicable a cualquier entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra institución financiera que esté sujeta a reglamentación y supervisión por parte de una Agencia Supervisora a nivel federal; y

(6) aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

(c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación, no evidencia que mantiene el capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad bancaria internacional, y no podrá continuar operando el negocio, procediéndose entonces a la entrega de la licencia y la liquidación voluntaria de la entidad bancaria internacional, según dispuesto en el Artículo 18(b) de esta Ley.

(d) Toda entidad bancaria internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA y con la normativa de OFAC que por esta Ley se reitera son aplicables a las entidades bancarias internacionales, y certificando que la entidad bancaria internacional se encuentra “*well capitalized*”, conforme a los estándares establecidos en los reglamentos federales de las Agencias Supervisoras, según sean

aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la entidad bancaria internacional, o aquellos niveles de capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs. Entre otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la entidad bancaria internacional, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio, para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables.

(e) Toda solicitud de renovación de licencia presentada luego del término concedido conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día en que la entidad bancaria internacional incurra en dicho incumplimiento. De advenir la fecha de expiración sin que la licencia se haya renovado, el Comisionado dará por renunciada la licencia y procederá a imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes.

Sección 9. — Enmiendas a los Artículos de Incorporación o de Organización. (7 L.P.R.A § 232f)

(a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“*bylaws*”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se organice u opere la entidad bancaria internacional, según sea el caso, ni la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley, según sea aplicable, a menos que dicha enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado.

(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, de la entidad bancaria internacional, o a la certificación otorgada conforme a la Sección 5 de esta Ley, según sea aplicable, los mismos deberán ser sometidos al Departamento de Estado.

Sección 10. — Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital. (7 L.P.R.A § 232g)

(a) Como requisito para obtener una licencia o renovación de licencia, toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada, autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Las entidades bancarias internacionales con licencia vigente a la fecha de aprobación de esta Ley deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma escalonada, como sigue:

(i) aumentará a quinientos mil dólares (\$500,000) para la renovación del año 2024 al 2025;

(ii) aumentará a setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) para la renovación del año 2025 al 2026 ;

(iii) aumentará a un millón de dólares (\$1,000,000) para la renovación del año 2026 al 2027; y

(iv) aumentará a un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para la renovación del año 2027 al 2028 y para los años subsiguientes.

Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

(b) El capital de, o asignado a una entidad bancaria internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.

(c) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad bancaria internacional podrá emitir:

(1) Acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o

(2) capital adicional u otros valores convertibles en adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

(3) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad bancaria internacional previamente identificados de acuerdo a la Sección 6(b)(3) de esta ley. En este caso, la entidad bancaria internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

Sección 11. — Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria Internacional. (7 L.P.R.A § 232h)

(a) Excepto según se disponga en los reglamentos que adopte el Comisionado, o en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, no se podrá llevar a cabo la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones de capital, o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.

(b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, o participación en el capital de una entidad bancaria internacional según expuesto en el inciso (a) de esta Sección, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

(c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a) de esta Sección, la identidad del transferente y del adquirente, y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales,

en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción. Cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley. Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad que resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, por primera vez, estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán sufragados por los proponentes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación. Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una entidad bancaria internacional, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de control.

(d) Los gastos en exceso de los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) antes dispuestos, en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación realizada serán sufragados por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado(a) les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.”

Sección 12. — No Transferencia de Licencia. (7 L.P.R.A § 232i)

Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

Sección 13. — Transacciones Permitidas, Transacciones Prohibidas. (7 L.P.R.A § 232j)

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la Sección 7 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232e], una entidad bancaria internacional podrá:

(1) Aceptar depósitos, incluyendo depósitos a la demanda sólo para propósitos comerciales y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades bancarias internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los reglamentos que adopte el Comisionado.

(2) Aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad bancaria internacional, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras.

(4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; Disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto en el apartado (a) inciso (3) de esta Sección y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico.

- (5)
- (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o
 - (B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.
- (6) Descontar, redescontar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica.
- (7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas, u otros valores locales, si existiese algún otro, exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.
- (8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera.
- (9) Suscribir (*underwrite*), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico.
- (10) Dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (11) Suscribir (*underwrite*) seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (12) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (*trade*) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en el inciso (25) de la Sección 9 de la [Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada](#) [21 L.P.R.A. sec. 651h].
- (13) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.
- (14) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a ni sean en beneficio de personas domésticas.

(15) Adquirir y arrendar propiedad personal a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con los reglamentos del Comisionado.

(16) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.

(17) Actuar como banco o casa de compensación (*clearinghouse*) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado.

(18) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad bancaria internacional a personas domésticas.

(19) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta ley y los reglamentos del Comisionado.

(20) Participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(21)

(A) financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

(B) El Comisionado deberá adoptar la reglamentación adecuada para implementar esta disposición. Sin embargo, dicha reglamentación deberá requerir en todo caso la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.

(22)

(A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

(B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad bancaria internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la entidad bancaria internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna constituirá una sucursal.

(23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades bancarias internacionales o para personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en esta sección.

(b) La entidad bancaria internacional no podrá:

(1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades bancarias internacionales;

(2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en los sub-incisos (20) y (21) del inciso (a) de esta sección;

(3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

(4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;

(5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;

(6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y

(7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.

(c) Una entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad.

Sección 14. — Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar una entidad bancaria internacional. (7 L.P.R.A § 232j-1)[Nota: El Art. 5 de la [Ley 110-2013](#) añadió esta Sección]

Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá que:

(a) Adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la entidad bancaria internacional cumpla con las leyes locales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, el BSA, USA Patriot Act y AMLA;

(b) cumplir fielmente con todas las leyes locales y federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del BSA, USA Patriot Act y AMLA;

(c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el BSA, USA Patriot Act y AMLA, cuando sean necesarios;

(d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

Sección 15. — Personal. (7 L.P.R.A § 232k)

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizadas en Puerto Rico un mínimo de ocho (8) personas. Disponiéndose, además, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores, tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

(b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de esta sección.

(c) El requisito de empleo establecido en esta Sección no podrá utilizarse para el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.

Sección 16. — Cuentas y Registros. (7 L.P.R.A § 232l)

(a) La administración y operaciones principales de la entidad bancaria internacional, incluyendo gerencia, contabilidad y cumplimiento, así como los originales de los libros de cuentas y registros de transacciones, deberán ser llevados a cabo y conservados en su oficina principal de negocios en Puerto Rico. Los libros de cuentas y registro de transacciones podrán ser conservados de forma impresa o, a solicitud de la entidad bancaria internacional, de forma electrónica, y deberán reflejar aquellos detalles y ser administrados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

(b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad bancaria internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad bancaria internacional irrespectivamente de si la entidad bancaria internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

Sección 17. — Informes. (7 L.P.R.A § 232m)

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs.

(b) Toda entidad bancaria internacional deberá remitir al Comisionado un informe anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal, incluyendo sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, según sea el caso, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dichos estados financieros, se incluirá una declaración de que la entidad bancaria internacional está en cumplimiento con los términos de esta Ley y con los reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación de un formulario que de tiempo en tiempo diseñe y

circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs a esos efectos. Dicho formulario deberá ser certificado por un Contador Público Autorizado independiente autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días luego del cierre del año fiscal de la entidad bancaria internacional y los mismos deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública.

(c) Si una entidad bancaria internacional dejare de radicar los informes anuales requeridos en el inciso anterior, se autoriza al Comisionado, en coordinación con el Secretario de Estado, a revocar el certificado de incorporación u organización de dicha entidad bancaria internacional. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación u organización de la entidad bancaria internacional, el Comisionado notificará a la entidad bancaria internacional afectada y al Secretario de Estado de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal entidad bancaria internacional según conste en sus archivos y al Secretario de Estado. El Comisionado deberá establecer por reglamento aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el procedimiento de multas administrativas y otras penalidades relacionadas al incumplimiento de una entidad bancaria internacional con lo dispuesto en esta Sección. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación u organización de una entidad bancaria internacional conforme a lo dispuesto en esta Sección, el Comisionado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia. (7 L.P.R.A § 232n)

(a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley, si:

(1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, cualquier reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía aplicables a las EBIs, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con esta Ley, o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional.

(2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia.

(3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público.

(4) Si se determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió o renovó la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que la entidad bancaria internacional ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa, el Comisionado llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o suspensión de licencia conforme a los poderes y facultades que le confiere la [Ley Núm. 4](#) y a tenor con la [LPAU](#).

(b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o los documentos guía aplicables a las EBIs, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional notificando su decisión al Comisionado por

lo menos treinta (30) días antes de hacer efectiva su renuncia e incluyendo su plan de liquidación. Como parte de dicho plan de liquidación, la entidad bancaria internacional, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra persona jurídica, convertirse en otra persona jurídica, o reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen del negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que la entidad bancaria internacional ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la licencia e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes con la Oficina del Comisionado.

(c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la entidad bancaria internacional y otras personas.”

Sección 19. — Disolución. (7 L.P.R.A § 232o)

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional: (i) Si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección 18 de esta Ley, o (ii) si cualquier accionista, integrante, socio, director u oficial ejecutivo es convicto por cualquier delito grave o cualquier otro delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley con el propósito de liquidarla y, además, deberá:

- (1) Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;
- (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la forma indicada hasta la liquidación final de la entidad bancaria internacional.

Sección 20. — Penalidades. (7 L.P.R.A § 232p)

(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado

de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta Ley, los reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EBIs, o cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad con esta Ley, o cualquier disposición de los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (“*bylaws*”), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, el Comisionado tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.

(b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será castigado con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) años ni mayor a siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad bancaria internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de esta sección, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

(d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad bancaria internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad bancaria internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del tribunal.

(e) El Comisionado queda autorizado a:

(1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de esta;

(2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en

virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley; e

(3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.

Sección 21. — Confidencialidad. (7 L.P.R.A § 232q)

(a) La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o

(2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (2) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional, salvo cuando haya un requerimiento formal por parte de una agencia gubernamental doméstica o de los Estados Unidos de Norteamérica que actúe en virtud de las facultades que le conceda la ley.

(b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.

(c) Esta Sección no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier concesionario.

Sección 22. — Medidas de Transición. (7 L.P.R.A § 232r)

Esta Ley aplicará a todas las entidades bancarias internacionales organizadas previo a la vigencia de esta ley y aquellas organizadas previo a la vigencia de la [Ley 273-2012](#), sujeto a lo dispuesto en su Artículo 27.

Sección 23. — Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial. (7 L.P.R.A § 232s)

Todo lo relativo a la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de quince (15) días desde su presentación la OCIF deniega o rechaza de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Todo lo relativo a la revocación o suspensión de licencias se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la [LPAU](#).

Sección 24. — Leyes existentes no aplicables. (7 L.P.R.A § 232t)

No será aplicable a las entidades bancarias internacionales creadas por esta ley lo dispuesto en la [Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos](#), ni lo dispuesto en la [Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973](#), que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos, ni tampoco el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 del 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada en esta ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se le confieren en la Sección 42 de la [Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, según enmendada](#); [Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada](#); [Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933](#); [Ley Núm. 12 de 15 de julio 1935](#) y en la [Ley Núm. 10 de 7 de mayo de 1951](#).

Sección 25. — Exención de Contribuciones Sobre Propiedad. (7 L.P.R.A § 232u)

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, las propiedades muebles o inmuebles, pertenecientes a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

Sección 26. — Exención de Patentes Municipales. (7 L.P.R.A § 232v)

Las entidades bancaria internacionales debidamente autorizadas por esta ley estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas por la [Ley Núm. 113, de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales](#).

Sección 27. — Exención de Contribuciones Sobre Ingresos. (7 L.P.R.A § 232w)

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley, procedente de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 13 de esta ley, no

será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o su ley antecesora, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

(b) Regla general. —

(1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el [Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado](#), para corporaciones y sociedades. A los fines de este inciso (b), los siguientes términos significan:

(A) “entidad bancaria internacional tributable”. Significa una entidad bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las actividades de inversión de sus propios fondos exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad). Dicho ingreso neto se computará de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del [Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado](#). Para estos fines, actividades de inversión de sus propios fondos es el ingreso derivado de, o la ganancia o pérdidas en la venta de, acciones, valores (que no sean préstamos otorgados o adquiridos en el curso normal de las operaciones bancarias), y operaciones en artículos de comercio (“*commodities*”), incluyendo operaciones compensatorias (“*hedging*”).

(B) “ingreso neto en exceso”. Significa el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del [Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado](#), derivado por la entidad bancaria internacional tributable de las actividades de inversión de sus propios fondos que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad)

(2) El ingreso generado por las entidades bancarias internacionales que, a determinación del Comisionado, funcionen como una unidad o entidad afiliada de un negocio que opere bajo las leyes de incentivos industriales, según se definen dichos términos en la [Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocidas como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”](#) o cualquier ley antecesora o sucesora de ésta, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta en el párrafo (1) de este inciso (b) y en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocidas como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)].

(3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.— No obstante lo dispuesto en Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y esta ley, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro de enero de 2012, toda entidad bancaria internacional estará sujeta a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, pero

sólo en la medida que dicho ingreso neto no constituya ingreso neto en exceso para propósitos del párrafo (1) de este inciso (b) Excepto que de otra forma disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, dicha contribución se informará, pagará y cobrará en la forma y manera que establece el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para el pago de contribuciones sobre ingresos en general en el caso de corporaciones.

(c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 1123(a)(1) y (2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(d) Las disposiciones de la Sección 1147 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(e) Las disposiciones de la Sección 1150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras o residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221(a)(1) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1)(A) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizada por este capítulo.

(h) Las disposiciones de la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(i) Las disposiciones de la anterior sec. 3231A del Título 13, o la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"

[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#)], no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(j) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#)], o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora.

Sección 28. — Efecto de las Leyes Existentes. (7 L.P.R.A § 232x)

(a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre la misma.

(b) En la medida en que las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con cualesquiera otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta ley.

Sección 29. — Separabilidad de las Disposiciones. (7 L.P.R.A § 232 nota) [Nota: Aparece como Sección 27 en la ley original y en L.P.R.A.; por cuanto la Ley 110-2013 no reenumeró esta Sección]

Las disposiciones de esta ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza de vigor.

Sección 30. — Interpretación. (7 L.P.R.A § 232 nota) [Nota: Aparece como Sección 28 en la ley original y en L.P.R.A.; por cuanto la Ley 110-2013 no reenumeró esta Sección]

Esta ley por ser necesaria para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, deberá ser interpretada liberalmente de manera que se logren sus propósitos.

Sección 31. — Derogación. (7 L.P.R.A § 232 nota) [Nota: Aparece como Sección 29 en la ley original y en L.P.R.A. pues la Ley 110-2013 no reenumeró esta Sección]

Se deroga la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, según enmendada.

Sección 32. — Fecha de Efectividad. [Nota: Aparece como Sección 30 en la ley original; por cuanto la Ley 110-2013 no reenumeró esta Sección]

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BANCOS.](#)